

Junta Nacional de Producción
San José, Costa Rica

Apartado: 2205
Teléfono: 23-01-33
Cable: Consercaco
Télex: 2273 Conapro

<input type="checkbox"/> Sol. Agr.	<input type="checkbox"/> Aud. Fiscal	<input type="checkbox"/> Aud. Financ.	<input type="checkbox"/> Inf. Camp.
<input type="checkbox"/> () Anón.	<input type="checkbox"/> () Agr. y P.	<input type="checkbox"/> () Ctol. Int. y II	<input type="checkbox"/> () Enc. Segum.
<input type="checkbox"/> () M. y En.			

JUNTA DIRECTIVA

SESION ORDINARIA No. 1571

7 DE ENERO DE 1992

15:00 Horas y/o cualquier hora

08 JAN 1992

ORDEN DEL DIA

ADJUNTA A LA ORDEN DEL DIA
ADJ. LICITACION DE TRIGO (RECURSOS PROPIOS)
ADJ. LICITACIONES 08-91 Y 489-C DE FORRAJ.

- 1.- Honorable señores Directores
- 2.- Resolución sobre sesiones Nos. 1569 y 1570
- 3.- ~~ORDEN DEL DIA~~

- a) Dicho Consistorio de Hacienda-Oficialía Mayor-01-1262-91. Garantía de responsabilidades del cargo del Directivo, señor Antonio Vásquez F.
- b) Publicación de la Gaceta No. 239-Decreto 20901-MRIC (Modelo costo producción harina y panificación). Decreto No. 20902 (Fijación precio venta frijoles rojos y negros). Decreto No. 20903-MRIC (Fijación precio mínimo de venta de trigo a industriales).
- c) Publicación de la Gaceta No. 234-Decreto 20860-3-Lineamientos políticos presupuestaria para 1992
- d) Copia oficio DAJ-666-91. Ref. Formalización garantías prendarias sobre créditos otorgados a los señores Henry Ugalde Forras, Juan Félix Ugalde Forras y Alvaro Jacinto Lara, para siembra 200 H. frijol. Cumplimiento acuerdo sesión 1561, art. 5 del 5-11-91
- e) Copia oficio BUS-CC 966-91-Reducción precio venta maíz amarillo al industrial.

- 4.- Informe de la División Mercadeo Agropecuario sobre la situación que enfrenta la actividad productora y comercializadora de chayote.
- 5.- Proyecto Reglamento Transportes de FAMILIA. Incluye observaciones de la Auditoría General y de la Dirección de Asesoría Jurídica, en oficios No. 00114 y 682 de Auditoría y DAJ-DDF-319-91.

32

OK

16 de diciembre de 1991
SUB-CG #986-91

Ingeniero
Luis Cárdenas, Director
DIVISION FIMIENTO
Su oficina

Estimado señor:

De acuerdo al documento sobre Opciones de Incremento en Ventas de Maíz Amarillo, discutido en la Comisión de Gracos, debe proceder a bajar el precio de venta de maíz amarillo al industrial, según la opción #3; de tal forma que del 5% de utilidad que percibe el C.N.P. se rebaje 2,84% y quedar en 2956,4 (la opción #3).

Por lo tanto la Institución no perderá ya que mantendrá un porcentaje de utilidad y así lograr el aumento en ventas que permita evitar el alto costo financiero existente en este momento.

Atentamente,

Director }
Gerente }
SUB-DIRECTOR GENERAL

R/Reca
17-12-91
11:30 am.

cc.: Junta Directiva
Presidencia Ejecutiva
Gerencia General
División Finanzas
Auditoría General

Acuerdo de la Jte Directiva
SD # 1571
4-1-92 ART. 11



CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION

SAN JOSE, COSTA RICA
AMERICA CENTRAL

00040

Apartado: 2205
Teléfono: 23-6033
Fax: 33-9660
Cable: Consenacio
Telex: 2273 Conapro

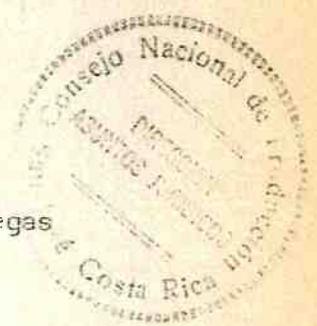
DIRECCION ASUNTOS JURIDICOS

36

OK

- Junta Directiva
- Presidencia Ejecutiva
- Gerencia General
- Sub-Gerencia General
- División Fomento
- División Financiera
- División Administrativa
- Auditoría General

Francisco Jiménez Villegas
Licdo Francisco Jiménez Villegas
Asistente



DE

ASUNTO

Decretos # 20901-MEIC, Modelo de costos de Producción de harina para Panificación, #20902 Fijación precios frijoles rojos y negros #20903 MEIC Fijación precios máximos de trigo e Industriales.

FECHA

13 de diciembre de 1991
DAJ # 865-91

Para su información, adjuntamos fotocopia del aviso arriba indicado, publicado en la Gaceta # 239 del viernes 13 de diciembre del año en curso.

Atentamente,

don

C. N. P.
SECRETARIA GENERAL
RECIBIDO
Olivera #2
Fecha 13 Hora 12:45 PM

*JD # 1581
7-1-92*

Decreto N° 34 a La Gaceta N° 239

DIARIO OFICIAL

AÑO CXIII

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 13 de diciembre de 1991

4 Páginas

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 20901-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Considerando:

1.- Que es política del Gobierno incorporar los modelos de costos, para la determinación de los precios de venta, de los artículos sujetos a fijación oficial, en virtud de los estudios de costos, con lo que se agiliza dicha fijación.

2.- Que con este propósito se realizó el estudio correspondiente para establecer el modelo de costos de producción de harina extraída de trigo, destinada a la panificación. Por tanto,

En uso de las facultades que les confiere la Constitución Política y la Ley de Protección al Consumidor N° 5665.

DECRETAN:

Artículo 1.- La determinación de los costos y precios de la harina para panificación, se efectuará mediante la valuación del modelo de costos que se establece en el presente decreto.

Artículo 2.- Se establece el siguiente:

MODELO DE COSTOS DE PRODUCCION DE HARINA PARA PANIFICACION

Información general

La planta modelo trabaja un turno de 8,00 horas durante 313 días al año.

La producción anual será de 556.140 sacos de harina de 50 kilogramos cada uno para lo que utilizará 36 042,72 toneladas métricas de trigo, con lo que se obtiene una extracción de 15,43 sacos de harina por tonelada métrica, lo que equivale a un rendimiento del 77,15%.

CUADRO 1

MODELO DE COSTOS DE PRODUCCION DE HARINA PARA PANIFICACION PRODUCCION Y CALCULO DEL RENDIMIENTO

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD MENSUAL	RENDIM. ABSOLUTO
TRIGO CONSUMIDO	T. M.	3.003,56	
PRODUCCION DE HARINA	SACOS 50 KG.	46.345,00	15,43
SUBPRODUCTOS	SACOS 50 KG.	13.726,29	4,57
RENDIMIENTO DE SUBPRODUCTOS			
ALVADO	KG. POR T.M.		1,24
ALVADILLO	KG. POR T.M.		86,76
GENITE	KG. POR T.M.		139,90
SENER	KG. POR T.M.		6,10
OTROS GRANOS	KG. POR T.M.		2,48

CUADRO 2

MODELO DE COSTOS DE PRODUCCION DE HARINA PARA PANIFICACION COSTO DE PRODUCCION: OTRAS MATERIAS PRIMAS (ADITIVOS) POR SACO DE 50 KILOGRAMOS DE HARINA

ADITIVOS	CONSUMO KG.	COSTO POR KILOGRAMO	COSTO POR SACO
CONCENTRADO VITAMINICO	3,0832		
ADICIONADO DE CALCIO	0,8310		

ADITIVOS	CONSUMO KG.	COSTO POR KILOGRAMO	COSTO POR SACO
MADURADOR DE HARINA	0,2038		
AMILASA FUNGAL	0,2021		

TOTAL COSTO POR SACO DE HARINA

METODO DE VALUACION: Con los precios por kilogramo obtenidos de la última factura de compra.

CUADRO RESUMEN

MODELO DE COSTOS DE PRODUCCION DE HARINA PARA PANIFICACION POR SACO DE 50 KILOGRAMOS

DETALLE	PRECIO DE T. M.	CUADRO DE REFERENCIA	COSTO POR SACO	SUBTOTAL COSTO POR SACO
1.- MATERIA PRIMA				
1.1- TRIGO		1		
1.2- ADITIVOS		2		
2.- MATERIAL DE EMPAQUE		3		
3.- KAKO DE OTRA				
3.1- DIRECTA		4		
3.2- INDIRECTA		5		
4.- GASTOS INDIRECTOS				
4.1- ENERGIA ELECTRICA		6		
4.2- DEPRECIACION		7		
4.3- MANTENIMIENTO		8		
4.4- OTROS GASTOS INDIRECTOS		9		
TOTAL COSTO DE PRODUCCION				
5.- GASTOS DE OPERACION				
5.1- ADMINISTRACION Y VENTAS		10		
5.2- FINANCIEROS		11		
6.- COSTO TOTAL DE PRODUCCION				
7.- RECUPERACION POR SUBPRODUCTOS		12		
COSTO TOTAL				
8.- UTILIDAD DEL PRODUCTOR 1/			18,002	
9.- PRECIO AL MAYORISTA				
10.- UTILIDAD DEL MAYORISTA			2,302	
11.- PRECIO AL DETALLISTA				
12.- UTILIDAD DEL DETALLISTA			17,002	
13.- PRECIO AL CONSUMIDOR POR KILOGRAMO				

1/ Los gastos financieros no generan utilidad, solo se recuperan

CUADRO 3
MODELO DE COSTOS DE PRODUCCION DE HARINA PARA PANIFICACION
COSTO DEL MATERIAL DE EMPAQUE
POR SACO DE 50 KGS. DE HARINA

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CONSUMO POR SACO DE HARINA	COSTO UNITARIO	COSTO POR SACO DE HARINA
SACO DESPESQUEJADO	UNIDAD	1,000	2,0815	
TOTAL COSTO DE SACO				
NETO	KILOGRAMO		2,0815	
TOTAL COSTO DEL MATERIAL DE EMPAQUE				

METODO DE VALUACION: Con los precios respectivos de la última factura de compra.

CUADRO 4
MODELO DE COSTOS DE PRODUCCION DE HARINA PARA PANIFICACION
COSTO DE PRODUCCION: MANO DE OBRA DIRECTA
POR SACO DE 50 KILOGRAMOS DE HARINA

DEPARTAMENTO	CARGO	COSTO POR SACO DE HARINA		SUBPRODUCTOS (SACO 45 KG.)	
		COSTO POR HORA	HORAS	HORAS	TOTAL COSTO
MANO DE OBRA DIRECTA:					
DESCARGA DE TRIGO	PEGA OPERADOR		0,8100		
LIMPIEZA TRIGO	PEGAO		0,8100		
MAQUINARIA	OPERADOR		0,8100		
PRODUCCION	PEGAO		0,8100		
MOEDOR	OPERADOR		0,8100		
SUBOJA	MANTENIDORISTA		0,8100		
MOEDOR	TRON		0,8100		
SUBTOTAL					
					1,8700

CARGAS SOCIALES 46,821

TOTAL MANO DE OBRA DIRECTA POR SACO

METODO DE VALUACION: Se actualizará de acuerdo con el aumento porcentual que sea decretado para los salarios mínimos, por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

CUADRO 5
MODELO DE COSTOS DE PRODUCCION DE HARINA PARA PANIFICACION
COSTO DE PRODUCCION: MANO DE OBRA INDIRECTA
POR SACO DE 50 KGS. DE HARINA

DEPARTAMENTO	CARGO	NUMERO DE EMPLEADOS	SALARIO MENSUAL	COSTO MENSUAL	COSTO POR SACO
MANO DE OBRA INDIRECTA					
PRODUCCION	SECRETARIE	1			
PRODUCCION	JEFE	1			
EMPAQUE	JEFE	1			
MANTENIMIENTO	JEFE	1			
LIMPIEZA EDIFICIO	MISCELANEO	1			
LABORATORIO	LABORATORISTA	1			
BOVEDA	ENCARGADO	1			
SUBTOTAL					
					46,821

CARGAS SOCIALES 46,821

TOTAL MANO DE OBRA INDIRECTA POR SACO

METODO DE VALUACION: Se actualizará de acuerdo con el aumento porcentual que sea decretado para los salarios mínimos, por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

CUADRO 6
MODELO DE COSTOS DE PRODUCCION DE HARINA PARA PANIFICACION
COSTO DE PRODUCCION: CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA
POR SACO DE 50 KG. DE HARINA

DETALLE DE CONSUMO	CONSUMO	PRECIO BASE	COSTO POR SACO
LIXA			5,298
TR (MAXIMA DEMANDA)			8,812
FACTOR DE POTENCIA RES.			8,948
CARGO POR FACTOR TECNICO			5,298
TOTAL COSTO POR SACO			

METODO DE VALUACION: Se actualizará de acuerdo con las tarifas que establece el Servicio Nacional de Electricidad para la industria.

CUADRO 7
MODELO DE COSTOS DE PRODUCCION DE HARINA PARA PANIFICACION
VALOR DE LOS ACTIVOS Y COSTO DE DEPRECIACION
POR SACO DE 50 KGS. DE HARINA
ARO VIGENTE

ACTIVO	VALOR BASE A 31 DE DICIEMBRE	VALOR BASE A 31 DE DICIEMBRE	ANOS DE VIDA UTIL	ANOS DE VIDA UTIL	VALOR A 31 DE DICIEMBRE	DEPRECIACION PORCENTAJE	DEPRECIACION MONTO	COSTO POR SACO
CONSTRUCCIONES	7.542.498,00	1966	20				2,882	
MAQUINARIA	289.987.918,00	1982	20				5,882	
MANTENIMIENTO	289.987.918,00	1982	12				7,882	
EQUIPO	9.733.338,00	1984	10				20,882	
EQUIPO Y HERRAMIENTA	28.885.528,00	1986	10				18,882	
MOB. Y EQUIPO DE OFICINA	7.377.598,00	1986	10				18,882	
EQUIPO DE COMPUTO	4.581.268,00	1987	5				28,882	
TOTAL								

METODO DE VALUACION: Se actualizará aplicando la variación presentada en el Índice de Precios al Por Mayor del BCC.

CUADRO 8
MODELO DE COSTOS DE PRODUCCION DE HARINA PARA PANIFICACION
COSTO DE MANTENIMIENTO
POR SACO DE 50 KGS. DE HARINA
ARO VIGENTE

ACTIVO	VALOR DE LOS ACTIVOS	MANTENIMIENTO PORCENTAJE	MANTENIMIENTO MONTO	COSTO POR SACO
CONSTRUCCIONES	7.542.498,00	5,882		
MAQUINARIA	289.987.918,00	9,882		
EQUIPO	9.733.338,00	9,882		
EQUIPO Y HERRAMIENTA	28.885.528,00	5,882		
MOB. Y EQUIPO DE OFICINA	7.377.598,00	5,882		
EQUIPO DE COMPUTO	4.581.268,00	5,882		
TOTAL				

METODO DE VALUACION: Se actualizará aplicando la variación presentada en el Índice de Precios al Por Mayor del BCC.

CUADRO 9

MODELO DE COSTOS DE PRODUCCION DE HARINA PARA PANIFICACION
COSTO DE PRODUCCION; OTROS GASTOS INDIRECTOS
POR SACO DE 50 KGS. DE HARINA

CONCEPTO	COSTO BASE POR SACO DE HARINA	COSTO AJUSTADO	COSTO POR SACO DE HARINA
GASTOS DE LABORATORIO	0.41		
SEGURO DE INCENDIO	1.62		
MISCELANEOS	3.47		
HOJA DE TRABAJO	2.32		
FUNGICIDAS	8.71		
IMPUESTOS: TERRITORIAL Y MUNICIPAL	1.82		
MANTENIMIENTO DE VEHICULOS	0.77		
SEGURO DE VEHICULOS	2.16		
DEPRECIACION DE VEHICULOS COMBUSTIBLE	2.22		
	2.66		
TOTAL GASTOS INDIRECTOS	18.14		

METODO DE VALUACION: Se ajustarán de acuerdo con la variación que se presente en el Índice de Precios al Por Mayor del PCCR, tomando como base el de diciembre de 1991.

CUADRO 10

MODELO DE COSTOS DE PRODUCCION DE HARINA PARA PANIFICACION
GASTOS DE ADMINISTRACION Y VENTAS
POR SACO DE 50 KGS. DE HARINA

CONCEPTO	GASTO BASE TOTAL POR SACO	GASTO POR SACO AJUSTADO	COSTO POR SACO DE HARINA
SALARIOS	16.57		
CARGAS SOCIALES	43.752		
SUBTOTAL SALARIOS			
OTROS GASTOS	16.35		
TOTAL			

METODO DE VALUACION: Se actualizará de acuerdo con el aumento porcentual que sea decretado para los salarios mínimos, por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

- Los otros gastos se aplicará el aumento el en Índice de Precios al por Mayor del PCCR, tomando como base el de diciembre de 1991.

CUADRO 11

MODELO DE COSTOS DE PRODUCCION DE HARINA PARA PANIFICACION
GASTOS FINANCIEROS
POR SACO DE 50 KGS. DE HARINA

DETALLE	TOTAL
PRECIO DEL TRIGO POR T.M.	
INTERES ANUAL POR T.M.	
RENDIMIENTO DE EXTRACCION	15.43
INTERES ANUAL POR SACO DE HARINA	
ROTACION DE INVENTARIOS	12.08 DIAS
GASTO FINANCIERO POR SACO DE HARINA	

METODO DE VALUACION: Tasa de interés activa del Sistema Bancario Nacional, para la industria, vigente en cada valuación del modelo.

CUADRO 12

MODELO DE COSTOS DE PRODUCCION DE HARINA PARA PANIFICACION
RECUPERACION DE SUBPRODUCTOS
POR SACO DE 50 KGS. DE HARINA

SUBPRODUCTO	RENDIMIENTO EN KILOGRAMOS		PRECIO VENTA POR KG. DE SUBPRODUCTO	RECUPERACION POR SACO DE HARINA
	POR T.M.	POR SACO		
SALVADO	1.24		8.88	
SALVADILLO	25.76		5.62	
ACEMITE	139.92		9.87	
GERMEN	8.12		8.81	
OTROS GRANOS	2.48		8.85	
SUBTOTAL	208.52		14.61	

MENOS:

COSTO DE ETIQUETA (por kilogramo)

COSTO DE MANO DE OERA DE EMPAQUE (Cuadro 4)

TOTAL RECUPERACION POR SACO DE HARINA

METODO DE VALUACION: Se valorará de acuerdo con los precios que sean decretados por el MEIC, y el precio de la etiqueta de la misma fábrica de compra.

Artículo 3°—Se establece una utilidad máxima del diez por ciento (10%) para el industrial o molino, sobre el costo total, de acuerdo con el "Cuadro Resumen", excluyendo los gastos financieros, que sólo se recuperarán. Se establece un dos por ciento (2%) de utilidad para el mayorista y un doce por ciento (12%) para el detallista.

Artículo 4°—Los activos se mantendrán en forma constante a la mitad de su vida útil. El año de adquisición corresponderá al año actual menos la mitad de los años de vida útil, según la tabla de depreciación vigente, emitida por el Ministerio de Hacienda. Se actualizarán al año correspondiente mediante el Índice de Precios al Por Mayor.

Artículo 5°—La valuación de este modelo se hará:

- La materia prima trigo cada vez que varíe su precio oficial.
- Los demás costos se actualizarán cada vez que su variación lo justifique y sea solicitado al MEIC por las empresas molineras.

Artículo 6°—Los precios resultantes de la valuación tendrán que ser aprobados por la Dirección General de Comercio del MEIC.

Artículo 7°—Rige a partir del 13 de diciembre de 1991, y modifica en lo conducente el decreto N° 20164-MEIC, del 19 de diciembre de 1990.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

R. A. CALDERON F.—El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Gonzalo Fajardo Salas.—C-5977

N° 20902-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO,

Considerando:

1°—Que el Consejo Nacional de Producción de conformidad con lo dispuesto por la ley N° 6050, acordó en sesión N° 1504, artículo 1°, celebrada el 22 de enero de 1991, incrementar el precio de sustentación de los frijoles negros y rojos.

2°—Que este incremento para el agricultor rige desde el 17 de enero de 1991 para la cosecha 90-91.

3°—Que es obligación del Gobierno de la República garantizar a la población un normal abastecimiento de los productos básicos.

4°—Que compete al Ministerio de Economía, Industria y Comercio fijar los precios de venta en los distintos niveles de comercialización. Por tanto,

En uso de las facultades que les confiere la Constitución Política en su artículo 140, incisos 3) y 18), la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción en su artículo 87, la Ley de Protección al Consumidor, artículos 1° y 2° y la Ley General de la Administración Pública, artículo 28.2.b,

DECRETAN:

Artículo 1°—Fijar el precio de los frijoles negros y rojos como se detalla a continuación.

PRECIOS MAXIMOS DE VENTA

	A mayorista € bulto de 46 Kg netos cada uno	De mayorista € bulto de 46 Kg netos cada uno	De detallista € por kilogramo
Frijoles negros y rojos	3.353.55	3.521.25	86.50

Artículo 2°.—Rige a partir del 13 de diciembre de 1991 y modifica en lo pertinente el decreto ejecutivo N° 20153-MEIC-MAG del 19 de diciembre de 1990 y publicado en "La Gaceta" N° 11 de enero de 1991.
 Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.
 R. A. CALDERON F.—El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Gonzalo Fajardo Salas.—C-5978

N° 20903-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
 Y EL MINISTRO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Considerando:

- 1°.—Que el trigo de consumo nacional es importado por el Consejo Nacional de Producción de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 7203 del 19 de abril de 1990.
- 2°.—Que los precios internacionales de dicho grano han sufrido modificaciones por lo que es necesario hacer el ajuste correspondiente.
- 3°.—Que el Consejo Nacional de Producción, solicitó a este Ministerio un reajuste en los precios de venta del trigo, adjuntando el estudio de importación y manejo respectivo, con base en el cual se determinan los precios a las industrias molineras.
- 4°.—Que en el decreto N° 20829-MEIC del 11 de octubre de 1991, se subsidio el precio del trigo destinado a harina para panificación con los trigos de las variedades utilizadas en la producción de harinas para pastas y galletas, lo que ocasionó un fuerte incremento en su precio, afectando la industria nacional de estos productos.
- 5°.—Que con el propósito de eliminar este subsidio, se autorizó a las empresas molineras a vender las harinas extraídas de trigo variedades Ambar Durum y Soft Red con base en los precios del presente decreto. El diferencial de precio de compra del trigo entre el decreto N° 20829-MEIC y el presente, se reconocerá a las empresas molineras en los precios de venta de la harina en el tanto que corresponda, incluyendo el costo financiero a la tasa básica calculada por el Banco Central de Costa Rica, vigente a la fecha en que rige este Decreto. Por tanto,
 En uso de las facultades conferidas por la Constitución Política, artículo 140, incisos 3) y 18) y con fundamento en la Ley de Protección al Consumidor N° 5065 del 28 de febrero de 1978,

DECRETAN:

Artículo 1°.—Fijar los precios máximos de venta del trigo del Consejo Nacional de Producción a los industriales de la siguiente manera:

Precios máximos de venta
 del Consejo Nacional de Producción
 a industriales
 puesto en el molino respectivo
 C.T.M.

A Molinos de Costa Rica, S. A.
 A Fábrica de Harinas de C. A., S. A.

23.287,77
 23.165,80

Artículo 2°.—Al precio de la harina, en el nivel de comercialización de industrial a mayorista, se le adicionará \$ 6,87 por saco de 50 kilogramos, por concepto de recuperación del diferencial de precio pagado por las empresas molineras y la carga financiera respectiva. Esta recuperación estará en vigencia por el tiempo en que determine la Dirección General de Comercio del MEIC, con base en análisis periódico de las venas.

Artículo 3°.—La Dirección General de Comercio, con base en las ventas de las empresas molineras la recuperación obtenida por cada uno e indicara si fuera del caso la transferencia de fondos que debe darse de una a otra.

Artículo 4°.—Fijar los precios máximos de venta para los subproductos del trigo sin incluir el saco, de la siguiente manera:

Precios máximos de venta
 por 50 kilogramos
 C

Salvadillo	664,00
Salvado	642,50
Acumite	685,50
Germeo	330,00
Otros productos	587,50

Artículo 5°.—Rige a partir del 13 de diciembre de 1991, deroga los decretos números 20462-MEIC del 27 de mayo de 1991 y 20829 del 11 de octubre de 1991 modifica en lo conducente el decreto N° 20164-MEIC del 19 de diciembre de 1990.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.
 R. A. CALDERON F.—El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Gonzalo Fajardo Salas.—C-5979

ACUERDOS

MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

N° 142.—San José, 17 de noviembre de 1991

Vista la solicitud presentada por Ricardo Rojas Gómez, mayor, soltero, economista, con cédula de identidad N° 1-420-584 y vecino de San José, para que se le otorgue licencia de Representante de Casas Extranjeras y habiéndose cumplido con los requisitos y formalidades legales,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
 Y EL MINISTRO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO, ACUERDAN:

Extender licencia de Representante de Casas Extranjeras a Ricardo Rojas Gómez, quedando obligado bajo pena de cancelarsele administrativamente la misma, a cumplir en lo pertinente las disposiciones correspondientes de la ley N° 3284 del 30 de abril de 1964 (Código de Comercio) y del decreto ejecutivo N° 2937-H-MEIC del

10 de abril de 1973 y sus reformas. Esta licencia debe inscribirse en la Sección Mercantil del Registro Público y posteriormente debe presentarse al Ministerio de Economía, Industria y Comercio a efecto de que se tome nota de su inscripción en el libro correspondiente. El interesado tendrá un plazo de cuarenta días hábiles para la presentación de la certificación del acuerdo ante el Registro Público, para su inscripción. Vencido dicho plazo operará la prescripción extintiva.

Publíquese.—R. A. CALDERON F.—El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Gonzalo Fajardo Salas.—1 vez.—N° 32106.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

N° 20.—San José, 27 de setiembre de 1991.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
 Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Con fundamento en los artículos 140, incisos 1) y 20), de la Constitución Política y en ejecución de lo dispuesto en los numerales 262 y 263 del Código de Trabajo,

ACUERDAN:

1°.—Nómbrese como integrantes de la Junta Médica Calificadora de la Incapacidad para el Trabajo a los médicos Roberto Castro Córdoba, en representación del Ministerio de Salud y Fernando Rodríguez Gutiérrez, en representación de la Central de Trabajadores Costarricenses.

2°.—Rige a partir de esta fecha.

Publíquese.—R. A. CALDERON F.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Carlos Manuel Monge Rodríguez.—1 vez.—N° 32399.

NOTIFICACIONES

AVISOS

CORPORACION DE LA ZONA FRANCA DE EXPORTACION

N° 1.—San José, a las 10.00 horas del 12 de noviembre de 1991. Emilia Saborio Pozuelo y Guillermo Badilla Martínez, en su condición de Organo Director del procedimiento administrativo ordinario establecido a Casa Roverr, S. A. y con fundamento en el acuerdo ejecutivo N° 69, publicado en "La Gaceta" N° 136 del 18 de julio de 1991, los artículos 32 y 33 de la Ley de Régimen de Zonas Francas y su Reglamento.

Resultando:

1°.—Que mediante acuerdo ejecutivo N° 32 del 5 de mayo de 1989, publicado en "La Gaceta" N° 11 del 12 de junio de 1989 se le otorgó el Régimen de Zonas Francas a la empresa Casa Roverr, S. A., calificándola como empresa comercializadora de exportación.

2°.—Que no obstante haberse realizado los apertamientos del caso por parte de la Corporación de la Zona Franca de Exportación, S. A., no cumplió con este requisito incumpliendo, por lo tanto, con lo que establece el inciso c) del artículo 33 de la Ley del Régimen de Zonas Francas, N° 6695 del 10 de diciembre de 1981.

3°.—Que asimismo la empresa en cuestión no cumplió con el nivel mínimo de empleo y el monto de la inversión estipulados en el acuerdo ejecutivo en mención, causal esta suficiente para la revocatoria del Régimen de Zonas Francas de conformidad con lo que establece el artículo 33, inciso b) de la ley N° 6695 supracitada.

4°.—Que en razón de lo anterior la Junta Directiva de la Corporación de la Zona Franca acordó recomendar al Poder Ejecutivo el nombramiento de un Organo Director para conducir el procedimiento administrativo a Casa Roverr, S. A., y verificar si la misma había incurrido en algún incumplimiento que ameritara la revocatoria del Régimen.

5°.—Que el Poder Ejecutivo, mediante acuerdo N° 69 del 24 de mayo de 1991, publicado en "La Gaceta" N° 136 del 18 de julio de 1991, acordó nombrar un Organo Director para iniciar y conducir el procedimiento administrativo tendiente a comprobar cualquier incumplimiento a la Ley del Régimen de Zonas Francas, su Reglamento, el acuerdo ejecutivo, el contrato de operación o a cualquier otra normativa aplicable en que hubiere incurrido Casa Roverr, S. A.

Considerando:

I.—Que el artículo 33, incisos b) y c) de la ley N° 6695 antes mencionada, establece como causales para la revocatoria del Régimen de Zonas Francas, el incumplimiento de cualquiera de las condiciones mínimas fijadas en el acuerdo ejecutivo, especialmente en cuanto al mantenimiento del nivel de empleo y los requisitos de inversión, así como cualquier incumplimiento o violación de las disposiciones de la ley y su reglamento.

II.—Que el Poder Ejecutivo, mediante el acuerdo citado en el resultando 5° de la presente resolución, acordó nombrar a los suscritos como Organo Director del procedimiento administrativo. Por tanto,

RESUELVEN:

Este Organo Director procede a dar por iniciado el procedimiento administrativo a la empresa Casa Roverr, S. A. y en cumplimiento de las disposiciones del acuerdo ejecutivo N° 69, publicado en "La Gaceta" N° 136 del 18 de julio de 1991, los artículos 32 y 33 de la Ley del Régimen de Zonas Francas supracitada, y el artículo 21 del decreto ejecutivo N° 20155-H-COMEX, se le concede un plazo de tres días hábiles para que ofrezca la prueba de descargo y realice las acciones que considere oportunas.

Asimismo, se pone a su disposición el expediente administrativo y se le hace saber que el mismo se encuentra en las oficinas del Organo Director, sita en el edificio La Uacuna, calle 5ª, avenidas central y 1ª, piso 12. Si no presentase en el plazo antes señalado sin justa causa la Administración podrá a su decisión, continuar y decidir el caso con los elementos de juicio existentes.

Igualmente, se le hace el apertamiento, de que dentro del mismo plazo deberá señalar lugar para oír notificaciones dentro del perímetro judicial de San José, de lo contrario, para posteriores comunicaciones, se entenderá que ha sido notificado por el solo transcurso de 24 horas.

Notifíquese.—Emilia Saborio Pozuelo.—Guillermo Badilla Martínez, Organo Director.—(Solicitud N° 9316).—C-5452.

R/Rosa
16-12-91
8:45 am

INF

13 de diciembre de 1991
DAJ 8866-91

3d

Ingeniero
Eduardo Ledezma A., Asistente Técnico
Región Huetar Norte
Su Oficina

Estimado señor:

Conforme lo indicado en el acuerdo de Junta Directiva, Sesión 1561, artículo 5, del 5 de noviembre de 1991, esta Dirección procedió a confeccionar certificado de prensa, a efecto de que los señores Henry Ugalde Porras, Juan Félix Ugalde Porras y Alvaro Castro Lara, garanticen el financiamiento de semilla de frijol para la siembra de 200 hectáreas, por los montos de Q304.685.40, Q309.232.95 y Q304.685.40, respectivamente.

En virtud de que fueron formalizadas dichas garantías, se podrá proceder a hacer la entrega de la semilla de frijol, hasta por los montos dichos.

Cabe indicar que resta suscribir el compromiso de venta de la cosecha a nuestra Institución, aspecto que podrá ser cumplido por las instancias administrativas competentes en su Región.

Conforme lo descrito, es lo que compete a esta Dirección, el acuerdo de cita se da por cumplido.

Atentamente,

Lic. Francisco Jiménez Villegas
Abogado Asistente

W B Licda. Victoria Villalobos Fagnoli
Directora

yadi

cc: Presidencia Ejecutiva
Auditoría General
Junta Directiva

SD # 1571
1-1-92



Consejo Nacional de Producción
San José, Costa Rica

09034

Apartado: 2205
Teléfono: 23-60-53
Cable: Consenacio
Télex: 2273 Conapro

4

SE TOMA NOTA

Diciembre 18, 1991
D.M.A. No. 222-91

Señor
Felipe Amador, SECRETARIO GENERAL
JUNTA DIRECTIVA
CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION
Su Oficina

C. N. P.
SECRETARIA GENERAL
RECIBIDO
Reza
Fecha 19-12-91 Hora 10:00am

Estimado señor :

Adjunto encontrará copia de la Nota D.M.A. No. 216-91 dirigida a la Presidencia Ejecutiva, en la cual se informa sobre la ejecución del Acuerdo de Junta Directiva, Sesión 1561, Artículo 1, en el cual se solicita a esta División indagar sobre la problemática de la Producción de Chayote.

Se suscribe con toda consideración,

Atentamente,

Ing. Edgar Arias Prado
GERENTE
DIVISION DE MERCADEO AGROPECUARIO

cc/Sub-Gerencia General
Auditoría General
Archivos

SD #1571
7-1-92

Resolución No. 1561

Art. 1

Celebrada el 05 noviembre 1991

de ser ejecutado por:

DIVISION MERCADZO AGROPECUARIO

ACUERDA:

Solicitar a la División de Mercadeo indagar acerca de la problemática que enfrenta la actividad de la producción de chayote, según información aparecida en algunos medios de comunicación colectiva, la cual al parecer emana del PIMA y en caso de comprobarse la veracidad de lo informado, estudiar la posibilidad de que el CNP coadyuve en la solución de los problemas de los agricultores de chayote, contemplando la posibilidad de transformación de dicho producto.
ACUERDO FIRME.

Original Firmado por:
Felipe Amador S.

FELIPE AMADOR S.
Secretario General

cc: Presidencia Ejecutiva
Gerencia General
Sub-Gerencia General
Auditoría General

PAS/rdr.-

Fecha de ejecutado

13 12 91

OBSERVACIONES:

Realizado indagación y otros acciones según
Data DMA 216-91 Dirigido a la Presidencia

Devuelva esta copia debidamente cumplimentada, a la SECRETARIA GENERAL
UNICAMENTE CUANDO SU EJECUCION HAYA SIDO REALIZADA.

Diciembre 13, 1991
D.H.A. No. 216-91

Ingeniero
Constantino González Maroto., MBA
PRESIDENTE EJECUTIVO
CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION
Su Oficina

Estimado señor :

Con el fin de dar seguimiento al Acuerdo de Junta Directiva, Sesión No. 1561, Artículo 1 del 15 de Noviembre de 1991 sobre la situación de la Producción y Mercadeo de Chayote, paso a informarle las siguientes acciones tomadas por esta División al respecto :

1. Se estableció que existe una Sobre-Producción en este cultivo la cual está afectando el Precio al Productor que se redujo de US \$7.00 a US \$4.00/caja en el Mercado Externo así como en el Mercado Nacional.
2. A corto plazo se están realizando contactos de Mercado en el Exterior con el fin de colocar el producto en Mercados Alternativos.
3. Se realizaron reuniones con la Cooperativa de Productoras de Chayote de Paraíso, así como con Productores Independientes, con el fin de planificar mejor la Producción para el año entrante.
4. Paralelamente se seguirán haciendo esfuerzos por colocar dicho producto.
5. Estamos enviando una instancia a la Dirección de Sanidad Vegetal del Ministerio de Agricultura y Ganadería con el fin de que establezca los controles debidos en las Plantas Empacadoras que proliferan en la zona de Cartago pues está sucediendo un caso similar al de los Tubérculos en la Zona Norte.
6. Estamos comunicando al Departamento de Agroindustria, para coordinar cualquier estudio para una posible transformación.

./.

11/12/91
16-12-91

Auditoria	General
RECIBIDO POR	<i>[Signature]</i>
FECHA	16-12-91

Tonseva
15/12/91

.../2

Se suscribe con toda consideración,

Atentamente,



Ing. Edgar Arias Prado
GERENTE
DIVISION DE MERCADOS AGROPECUARIO

cc/Sub-Gerencia General
Auditoria General
Archivos

16-12-91
00030

3a

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICIALIA MAYOR Y DIRECCION ADMINISTRATIVA

OM: 1262-91

SAN JOSE, NOVIEMBRE 14, 1991

Señores
JUNTA DIRECTIVA
CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION
PRESENTE

C. N. P.	
SECRETARIA GENERAL	
RECIBIDO	
<i>Pera</i>	
Fecha 14-12-91	Hora 9:00 am.

Estimados señores:

Para los fines consiguientes, muy atentamente, comunico a ustedes, que los siguientes funcionarios han cumplido con las responsabilidades en que puedan incurrir en el ejercicio de sus funciones:

SR. ANTONIO VASQUEZ JIMENEZ. POLIZA DE FIDELIDAD No.U 4356.
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA. POLIZARIGE DEL 01-11-91 al 01-11-92.
RECIBO DE PRIMA No. 0829140-01



Atentamente,

LIC. RODOLFO GUE JIMENEZ
OFICIAL MAYOR Y DIRECTOR ADMINISTRATIVO

cc.
archivo
file número
DVS/medeb

JD # 1571
7-1-92



AUDITORIA GENERAL

CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION
SAN JOSE, COSTA RICA

Apartado 2205
Teléfono 23-60-33
Cable: Consenacio
Telex 2273 Conapro

Octubre 24, 1991

*Que consideren todos los
Requisitos CANCELADOS y SE
INCLUYAN.*

5

NO 00714

Señor
Felipe Amador
SECRETARIA GENERAL
Presente

Estimado señor:

Con relación al Acuerdo #29741 tomado en Sesión 1549 Artículo 2 del 10 de Septiembre de 1991, le adjunto el oficio 682 de la Lic. Ana Elisa Madrigal, Jefe de nuestro Departamento de Auditoría Financiera Contable donde se recomiendan algunas modificaciones al Proyecto de Reglamento de Transportes de Fanal.

Atentamente,

Allan Gutiérrez M.
Lic. Allan Gutiérrez M.
AUDITOR GENERAL

aw

cc: Archivo

*SA #1571
7-1-92*



AUDITORIA GENERAL

CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION
SAN JOSE, COSTA RICA

00028

Apartado 2205
Teléfono 23-60-33
Cable: Consenacio
Telex 2273 Conapro

14 de octubre de 1991

Licenciado
Allan Cutiérrez Morales
AUDITOR GENERAL
S.O.

Nº 00682

Estimado señor:

En atención al Acuerdo de Junta Directiva de Sesión # 1549 artículo 2 del 10 de setiembre de 1991, me permito hacer algunas observaciones al Proyecto de Reglamento de Transportes de la Fábrica Nacional de Licores.

1. En términos generales se puede decir que en caso de que se desee tener un Reglamento propio de FANAL, fundamentado en el artículo 4 sesión 1382 del 22-11-88 y el artículo 50 de la Ley Orgánica en la cual a FANAL le dan caracteres de órgano desconcentrado, se podría modificar el Reglamento del CNP vigente en aquellos articulados donde sea necesario aclarar la existencia de otro reglamento.

2. Cambiar la ubicación del artículo 6 después de artículo 8.

3. Artículo 14. Se podría incluir el establecimiento de una bitácora por vehículo.

4. Artículo 14. Debe hacerse excepción de los vehículos de uso discrecional.

/....



AUDITORIA GENERAL

CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION
SAN JOSE, COSTA RICA

00027

Apartado 2205
Teléfono 23-60-33
Cable: Consenacio
Telex 2273 Conapro

Lic. Allan Gutiérrez M.
-2-
14 octubre de 1991

Nº 00682

5. Artículo 16. Se deberá indicar quiénes determinarán ese asunto.

Sin más por el momento.

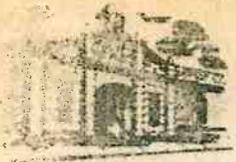
Atentamente,

Lic. Ana Elisa Madrigal S., AUDITOR JEFE
DPTO. AUDITORIA FINANCIERA

gbv

Cc: Dpto. Aud. Financiera
Archivos

00026



FABRICA NACIONAL DE LICORES

San José, Costa Rica
Apartado 5014 - Teléfono 23-62-44 - Fundada en 1853
Telex 3189 - FANALI - C. R.

No. _____

de setiembre, 1991
A.G. - 291

J.D.

(M) (5)

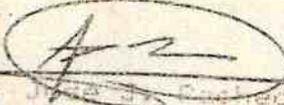
Ingeniero
Constantino González Maroto
Presidente Ejecutivo
CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION
Su Oficina

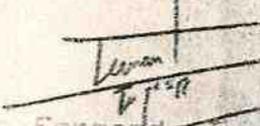
Estimado señor:

Ref.: Reglamento de Transporte

El Reglamento de Transporte para regular los servicios que presta la Fábrica Nacional de Licores, adjunto a este oficio, fue refrendado por la Auditoría Interna y la Asesoría Legal de FANAL y aprobado en conjunto por la División Administrativa del C.N.P. de la Administración de la Fábrica, por lo que le solicitamos se eleve a conocimiento de la Junta Directiva para su aprobación y posterior envío a la Contraloría General de la República.

Cordialmente,


Ing. José Carlos Castaño Camacho
ADMINISTRADOR GENERAL


Lic. Fernando Trejos B.
D. DIVISION AD.

Adj.: Lo indicado

c: Archivos

schm



JO-1571
7-1-92

Art. 90 Sesión No. 1549 de 10-9-91



FABRICA NACIONAL DE LICORES

San José, Costa Rica
Apertado 5014 - Teléfono 23-62-44 - Fundada en 1853
Telex 3163 - FANALI - C. R.

No. _____



REGlamento PARA LA ADMINISTRACION Y PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE TRANSPORTE
EN LA FABRICA NACIONAL DE LICORES

CAPITULO I

OBJETIVOS Y DEFINICIONES



Artículo 1

Este Reglamento regula la administración y prestación de los servicios de transporte en la Fábrica Nacional de Licores así como los deberes y responsabilidades de los funcionarios que los utilicen.

Artículo 2

Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

C.N.P.: Consejo Nacional de Producción

FANAL : Fábrica Nacional de Licores

ADMINISTRADOR GENERAL: Máxima autoridad jerárquica en materia administrativa de FANAL.

INSTITUCION: Lo relativo a FANAL

CONDUCTOR: Todo funcionario de FANAL que se encuentre autorizado para conducir sus vehículos.

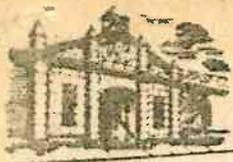
SALIDA DE OPERACION: Retiro del automotor del servicio con su correspondiente descripción en el Registro de la Propiedad de vehículos.

VEHICULOS DE FANAL: Aquellos vehículos propiedad del C.N.P. o de FANAL puestos a su servicio.

Artículo 3

Los vehículos de FANAL se clasifican en:

50-1571
7-1-92



FABRICA NACIONAL DE LICORES

San José, Costa Rica
 Apartado 5014 - Teléfono 23-62-44 - Fundada en 1853
 Telex 3169 - FANALI - C. R.

No. _____

- a- De uso discrecional
- b- De uso administrativo general

Artículo 4

Vehículo de uso discrecional es aquel que está asignado únicamente al Administrador General, y aquel que por contrato de trabajo, sea asignado a un funcionario mediante un acuerdo de autorización de la junta Directiva del C.N.P. Los funcionarios comprendidos en este artículo tendrán derecho a una cuota mensual de gasolina, determinada por la Junta Directiva y los vehículos deben portar placa oficial.

Artículo 5

El buen uso y cuidado del vehículo de uso discrecional queda bajo la directa custodia y responsabilidad del funcionario al que se le asigne, salvo el normal deterioro del mismo. Contará con la amplia colaboración de los servicios internos de mantenimiento con que cuenta FANAL.

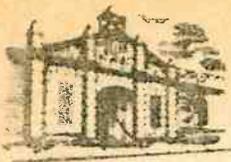
Artículo 6

FANAL puede autorizar el préstamo de vehículos a otras Instituciones Estatales para el cumplimiento de sus fines; y a terceras personas con las que debe haber suscrito previamente un convenio de propaganda, para un mejor desarrollo del objetivo publicitario, todo de conformidad con lo dispuesto en el Manual que para estos efectos se elaborará.

Artículo 7

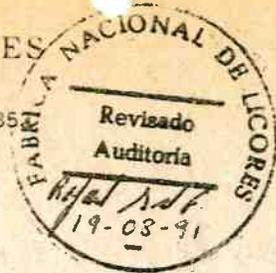
Los vehículos de uso administrativo son todos aquellos destinados a brindar servicios regulares de transporte en el





FABRICA NACIONAL DE LICORES

San José, Costa Rica
Apartado 5014 - Teléfono 23-62-44 - Fundada en 1851
Telex 3189 - FANALI - C R



No. _____

desarrollo normal de las funciones de las diferentes dependencias y que prestan un servicio de apoyo para el mejor cumplimiento de las labores de FANAL sin que ello signifique que deban estar al servicio exclusivo de ningún empleado, funcionario o dependencia. Deberán estar identificados con el nombre de FANAL.

Artículo 8

Mientras se mantenga la relación laboral de los funcionarios con FANAL, el uso discrecional que hagan de los vehículos constituye salario en especie.

Artículo 9

Todo vehículo y conductor de FANAL estará protegido con las pólizas de seguro necesarias para resguardar eficazmente los bienes y personas, procurando que cubran otros riesgos adicionales cuando el material transportado así lo requiera. Le corresponde al Departamento Financiero el trámite y seguimiento de los asuntos de esta materia y de las recomendaciones que al respecto haga el Departamento de Mantenimiento.

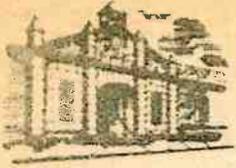
CAPITULO II

DE LA ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS

Artículo 10

Corresponde al Departamento Administrativo, por medio de la Unidad de transportes de la Sección Servicios Generales, la administración general de los recursos de transporte de uso administrativo y los servicios que se presten en este campo. Se exceptúan de esta disposición los vehículos asignados por la Administración al Departamento de Auditoría y Mercadeo, y aquellos que por razones de desconcentración geográfica, a juicio





FABRICA NACIONAL DE LICORES

San José, Costa Rica
Apartado 5014 - Teléfono 23-62-44 - Fundada en 1853
Telex 3169 - FANALI - C. R.



No. _____

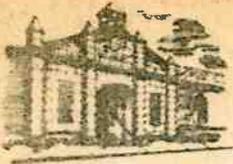
del Administrador General, deban ubicarse directamente en la Destilería de Alcoholes. En los tres últimos casos la responsabilidad por la utilización de los vehiculos será del Jefe del Departamento de Auditoría, de Mercadeo y de la Destilería de Alcoholes respectivamente, de acuerdo con las regulaciones de este Reglamento.

Artículo 11

Le corresponde al Departamento Administrativo, a través de la sección correspondiente ya citada, además de las otras funciones que este Reglamento señale, las siguientes:

- A- Planificar, organizar, dirigir y controlar todas las actividades de orden técnico y administrativo, referentes al uso y utilización de los vehiculos de FANAL, tomando en cuenta criterios de utilidad y de uso racional.
- B- Asignar los vehiculos de conformidad con las características del servicio que demanda y velar por el buen uso de los recursos de transporte y porque los servicios de y hacia ellos se presten con la mayor calidad, eficiencia y eficacia.
- C- Mantener actualizada una adecuada información de control de cada automotor (expediente individual), en que se consignará la información sobre su historial.
- D.- Mantener una lista del personal de la Institución autorizado para conducir, y verificar la vigencia de la licencia respectiva, efectuando para ello los inventarios físicos que considere necesarios.
- E.- Coordinar con el Departamento Financiero para que los vehiculos estén debidamente asegurados y le de





FABRICA NACIONAL DE LICORES

San José, Costa Rica
Apertado 5014 - Teléfono 23-62-44 - Fundada en 1853
Telex 3169 - FANALI - C. R.

00021

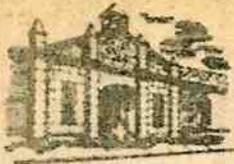
No. _____



seguimiento a las denuncias presentadas ante el Instituto Nacional de Seguros.

- F- Atender y tramitar, en coordinación con el Jefe del Departamento al cual está asignado el vehículo, el Jefe del Departamento Financiero y un funcionario que designe el Departamento de Mantenimiento, los aspectos administrativos y de análisis técnico que sean necesarios con motivo de accidentes de tránsito en que intervengan vehículos de FANAL.
- G- Autorizar o negar el uso de los recursos de transporte con las excepciones contenidas en el artículo 10 de este Reglamento.
- H- Efectuar los trámites necesarios para contratar los recursos de transporte externos que se necesiten, previa justificación de la necesidad; conforme lo dispone el "Reglamento de Transporte con Particulares", vigente.
- I- Velar porque se cumpla con el presente Reglamento y reportar cualquier violación que se presente junto con la recomendación a seguir, al Jefe inmediato del infractor y al Administrador General.
- J- Tramitar, en coordinación con el Departamento Financiero, la salida de operación de los vehículos de FANAL previa recomendación del Departamento de Mantenimiento.
- K- Controlar la distribución de boletas de combustible, así como el kilometraje del recorrido y motivo del uso del vehículo.
- L- Remitir, conforme con el kilometraje o estado de cada vehículo, al Taller respectivo.





FABRICA NACIONAL DE LICORES

San José, Costa Rica
Apartado 5014 - Teléfono 23-62-44 - Fundada en 1883
Telex 3169 - FANALI - C. R.

00020



No. _____

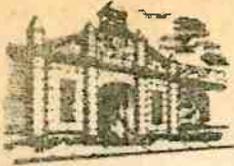
- LL- Llevar un control de los vehículos que estén en servicio y el detalle de su estado, así como de los que están fuera de servicio y el motivo.
 - M- Informar mediante reporte periódico (mensual) a su Superior, del movimiento de los vehículos y suministrar los siguientes datos como mínimo:
 - 1.- Permiso de salida.
 - 2.- Kilómetros recorridos.
 - 3.- Combustible consumido.
 - 4.- Lubricante consumido.
 - 5.- Reparaciones hechas en el periodo , si las hubiere.
 - N- Gestionar los requerimientos de recursos para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, para un mejor desenvolvimiento Institucional en este campo.
 - Ñ- Cualesquiera otras que las leyes, decretos y reglamentos le asignen.
 - O- Señalar los límites de carga, de capacidad de remolque y demás condiciones que deberán observarse para el uso de los vehículos.
- Al Departamento de Auditoría, Mercado y Destilería de Alcoholes les serán aplicables, en lo pertinente, las mismas regulaciones del Departamento Administrativo cuando les corresponda la administración, dirección y control de los recursos de Transporte que se les asigne.

CAPITULO III

DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS

Artículo 12





FABRICA NACIONAL DE LICORES

San José, Costa Rica
Apartado 5014 - Teléfono 23-62-44 - Fundada en 1853
Telex 3169 - FANALI - C. R.

00019

No. _____



Toda dependencia que requiera la prestación de servicios de transporte deberá solicitarlo a la Unidad de Transporte, a la Sección de Ventas o la Destilería de Alcoholes, según corresponda, con un día de antelación y respondiendo a planes de trabajo preestablecidos, los cuales determinarán, de acuerdo con lo solicitado, el tipo de recurso que mejor se adapte a las condiciones del servicio requerido, sin detrimento de los mejores intereses Institucionales y la sana administración y tomando en consideración los vehículos disponibles, fijarán las prioridades siguiendo los lineamientos que para tal efecto emita la Administración. Quedan a salvo situaciones de emergencia debidamente comprobadas.

Las solicitudes de servicios de transporte externo y aquellas para servicio fuera de las horas y días laborales, requieren el visto bueno del Jefe del Departamento solicitante y contar con la aprobación del Administrador General.

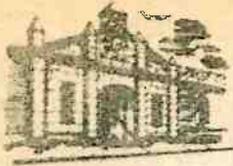
CAPITULO IV

DE LA UTILIZACION DE LOS SERVICIOS

Artículo 13

Todo vehículo de FANAL podrá ser utilizado únicamente por personas autorizadas para ello exclusivamente en el desempeño de





FABRICA NACIONAL DE LICORES

San José, Costa Rica
Apartado 5014 - Teléfono 23-62-44 - Fundada en 1853
Telex 3169 - FANALI - C. R.

00018



No. _____

labores propias de la Institución. Las características de los vehículos deberán ajustarse a las condiciones de operación a que serán sometidos. Corresponde a las dependencias que tienen vehículos asignados así como al Departamento Administrativo, velar por el acatamiento de esta disposición.

Artículo 14

Una vez concluidas las labores diarias, todo vehículo deberá ser guardado en las instalaciones de FANAL, en caso de encontrarse realizando una gira de trabajo fuera de San José o Grecia el vehículo deberá, de no existir instalaciones del Consejo Nacional de Producción, guardarse en un lugar que le proporcione seguridad.

Artículo 15

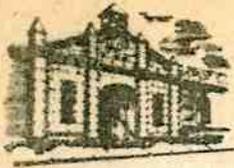
Unicamente en casos de calificada excepción, debidamente comprobada, un vehículo de FANAL podrá ser guardado en casas de habitación de funcionarios o particulares. Estos casos deberán ser autorizados por escrito por el Jefe del Departamento al que está asignado el vehículo y la autorización sometida a más tardar el día hábil siguiente a conocimiento del Administrador, para su ratificación.

Artículo 16

Bajo ninguna circunstancia se asignará vehículos de FANAL para aquellos casos en que exista posibilidad de realizar el viaje utilizando el servicio de transporte colectivo o particular, siempre y cuando no se perjudique la actividad u oportunidad del trabajo y cuando su costo sea menor que los costos de operación en que incurriría FANAL en caso de brindar el servicio con recursos propios.



SP #1571
19-08-92

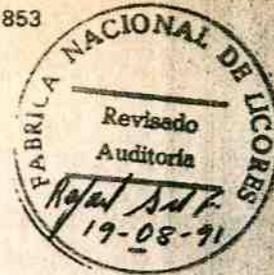


FABRICA NACIONAL DE LICORES

San José, Costa Rica
Apartado 5014 - Teléfono 23-62-44 - Fundada en 1853
Telex 3169 - FANALI - C. R.

00017

No. _____



CAPITULO V

DE LA CIRCULACION DE LOS VEHICULOS

Artículo 17

Ningún vehículo de FANAL podrá circular si no cumple con todos los requisitos señalados por las leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 18

Son requisitos indispensables de orden administrativo para que un automotor propiedad de FANAL entre en circulación, estar debidamente rotulado con el emblema, y el número de FANAL correspondiente y tener placa oficial.

Artículo 19

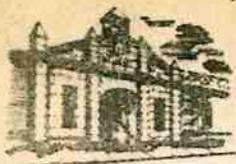
La circulación de vehículos de FANAL en horas y días no hábiles está restringida estrictamente a la realización de labores de imposible postergación o a la atención de emergencias relacionadas con funciones inherentes a FANAL. La responsabilidad en el cumplimiento de esta disposición recaerá en la Jefatura de la dependencia donde se encuentra el vehículo asignado, la que deberá autorizar el servicio. Se exceptúa de esta restricción aquellos servicios especiales que se deban prestar en razón de circunstancias especiales a juicio del Administrador General.

CAPITULO VI

DE LA ADQUISICION, MANTENIMIENTO Y SALIDA DE OPERACION DE VEHICULOS DE FANAL

Artículo 20





FABRICA NACIONAL DE LICORES

San José, Costa Rica
 Apartado 5014 - Teléfono 23-62-44 - Fundada en 1853
 Telex 3169 - FANALI - C R



No. _____

El Departamento Administrativo determinará, con base en las necesidades de transporte existentes, los recursos disponibles; y según comunicación que harán los Departamentos de Mercadeo y Destilería de Alcoholes, los requerimientos de nuevas unidades para satisfacer la demanda de servicios. A tal efecto:

- A- Recomendará a la Administración el número y las especificaciones técnicas de los vehículos por adquirir, para que ésta resuelva.
- B- Efectuará el estudio técnico en conjunto con los Departamentos Mantenimiento, Mercadeo y Destilería de Alcoholes, según corresponda, de las ofertas presentadas cuando se promuevan compras de vehículos y hará la recomendación correspondiente.
- C- Recibirá los vehículos que se adquieran y verificará que se ajusten a las condiciones solicitadas.

Artículo 21

El Departamento Administrativo, debe mantener una política de sustitución de vehículos y reconstrucción de equipo que, junto con el mantenimiento del mismo permita reconstruir o sustituir toda unidad de modelo igual o superior a cinco años, debiendo ser sustituido o eliminado por medios administrativos pertinentes aquel vehículo cuyo modelo sea igual o superior a 10 años, para lo que también se tomará en cuenta el estado del vehículo.

Artículo 22

Corresponde a la Unidad de Transporte establecer las normas de mantenimiento y reparación de los vehículos de FANAL. Todas las





FABRICA NACIONAL DE LICORES

San José, Costa Rica
 Apartado 5014 - Teléfono 23-62-44 - Fundada en 1873
 Telex 3169 - FANALI - C. R.



No. _____

dependencias que tengan asignados vehículos tienen la responsabilidad, a través de la Jefatura, de velar por el mantenimiento de sus unidades, debiendo hacer oportunamente, las observaciones pertinentes a la sección de Servicios Generales. Para estos efectos se elaborará un instructivo específico.

Artículo 23

La Sección Servicios Generales deberá recomendar la venta o canje de unidades que por alguna circunstancia han dejado de ser útiles para FANAL.

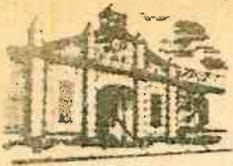
Artículo 24

Corresponde al Administrador General y al Departamento Financiero lograr los recursos necesarios para la administración operación y mantenimiento de los vehículos de FANAL. Para ello tomarán en cuenta las solicitudes y necesidades que al efecto emita la sección Servicios Generales, previo visto bueno del Departamento Administrativo.

CAPITULO VIIDE LA AUTORIZACION PARA CONDUCIR VEHICULOSArtículo 25

El Departamento de Auditoría, Administrativo, Destilería de Alcoholes y Mercadeo llevarán un registro actualizado del cuerpo de choferes autorizados. Podrán autorizar la conducción de vehículos de FANAL a aquellos funcionarios con licencia de conductor, cuando así lo requieran para el adecuado desempeño de sus labores. Esta autorización se formaliza mediante la emisión de una boleta (carné) emitido por el Departamento Administrativo que debe portar obligatoriamente todo trabajador mientras conduce un vehículo Institucional.





FABRICA NACIONAL DE LICORES

San José, Costa Rica
 Apartado 5014 - Teléfono 23-62-44 - Fundada en 1853
 Telex 3169 FANALI C R

No. _____

Artículo 26

Queda prohibido a los funcionarios no autorizados la conducción de vehículos de FANAL. En casos especiales o de emergencia podrán ser habilitados por el Jefe del Departamento que tenga asignado el vehículo u otro con rango similar. Para otorgar esta autorización deberá utilizarse el sentido común y la conveniencia de la Administración.

Artículo 27

El Administrador o el Jefe del Departamento donde esté asignado el vehículo podrá suspender la autorización para conducir vehículos al conductor que infrinja las disposiciones de este Reglamento de la Ley de Tránsito, Ley de Administración Vial, Reglamento de Dispositivos de Seguridad en Vehículos Automóviles, o cualquier ley o disposición relativa a la materia.

CAPITULO VIIIDE LAS CONDUCTORES DE VEHICULOS DE FANALArtículo 28

Son obligaciones de todo conductor de vehículo de FANAL, además de las obligaciones que establece el ordenamiento legal vigente y de otras consignadas en este Reglamento, las siguientes:

- A- Conocer y cumplir estrictamente la Ley de Tránsito así como las disposiciones que establece el presente Reglamento.
- B- Someterse a exámenes médicos cuando se le solicite, a fin de determinar su capacidad física y mental para conducir vehículos.





FABRICA NACIONAL DE LICORES

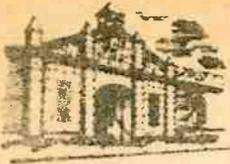
San José, Costa Rica
Apartado 5014 - Teléfono 23-82-44 - Fundada en 1853
Telex 3169 - FANALI - C. R.



No. _____

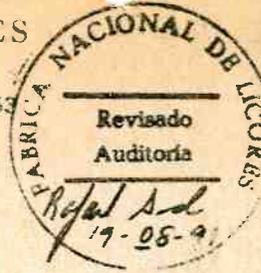
- C- Portar siempre la licencia de conducir vigente, emitida por la Dirección General de Transporte Automotor, carné de la Institución que lo identifique como funcionario de FANAL, así como carné que lo acredite como conductor o la autorización respectiva de la Sección Servicios Generales.
- D.- Portar en el vehículo la tarjeta de derecho de circulación, la tarjeta de pesos y dimensiones para las unidades que lo requieran, así como las herramientas y dispositivos de seguridad necesarios.
- E- Revisar, antes de conducir el vehículo: que porte la placa oficial correspondiente, frenos, dirección, luces, lubricantes, combustible, presión de llantas y estado general de las mismas, cambio de aguas y aceite y cualquier otra tarea necesaria para el buen funcionamiento del vehículo.
- Además deberá mantener el vehículo en óptimas condiciones de limpieza.
- F- Velar porque el vehículo se mantenga en condiciones mecánicas y de carrocería apropiadas y reportar oportunamente a su jefe inmediato y a la Unidad de Transportes cualquier daño que se detecte en el mismo. Además de cumplir estrictamente los programas de mantenimiento establecidos para cada unidad.
- G- Conducir el vehículo bajo las condiciones establecidas en cuanto a capacidad de carga y cantidad de pasajeros.
- H- Aplicar mientras conduce las mejores técnicas y conocimientos para el buen manejo evitando daños o el desgaste acelerado de la unidad.





FABRICA NACIONAL DE LICORES

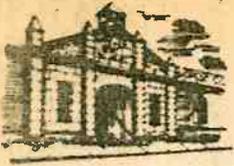
San José, Costa Rica
 Apartado 5014 · Teléfono 23-62-44 · Fundada en 1853
 Telex 3169 · FANALI · C · R



No. _____

- I- Es absolutamente prohibido conducir vehículos bajo los efectos del licor o cualquier otra droga que disminuya la capacidad física o mental del conductor. El desacato a esta disposición se considerará falta grave y por tanto justificará el despido sin responsabilidad patronal, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el funcionario en caso de un accidente, por los daños causados.
- J- Velar porque el vehículo cuente con las condiciones necesarias para garantizar su propia seguridad así como la de las personas, materiales y equipo transportado, además reportar a la Unidad de Transporte los requerimientos del vehículo en este aspecto.
- K- Conservar mientras conduce, la mayor compostura y la debida prudencia de manera que no ponga en peligro su propia vida, la seguridad de otras personas, la unidad que conduce, o de otros vehículos y bienes.
- L- Seguir la ruta lógica establecida entre los puntos de salida y destino de cada servicio.
- LL- Asumir el pago de las multas más el cargo administrativo si lo hubiere, por infracciones a la Ley de Tránsito imputables a él cometidos mientras conduce vehículos de FANAL y remitir inmediatamente la copia a la Sección Servicios Generales debidamente cancelada. De no cumplirse esta disposición FANAL cancelará la multa y deducirá del salario del infractor el monto correspondiente.
- M- Reportar de inmediato la desaparición de accesorios o repuestos del vehículo para determinar la responsabilidad y proceder al cobro y reemplazo.
- N- Utilizar debidamente los combustibles, lubricantes, herramientas y repuestos asignados al vehículo.





FABRICA NACIONAL DE LICORES

San José, Costa Rica
 Apartado 5014 - Teléfono 23-62-44 - Fundada en 1853
 Telex 3169 - FANALI - C. R.



No. _____

- N- Conducir respetando las velocidades mínimas y máximas establecidas por la Ley de Tránsito.
- O- Acatar rigurosamente lo dispuesto en este Reglamento y las instrucciones giradas por la Sección Servicios Generales.
- P- Acatar las instrucciones que en carretera les señalan los inspectores viales de la Dirección General de Tránsito y brindarles la información que solicitan.
- Q- Informar al jefe inmediato, de cualquier accidente o contingencia que ocurra, por leve que esta sea, suministrando datos completos del mismo, daños sufridos por el vehículo y aportar el parte y pruebas respectivas.

Artículo 29

Los conductores de vehículos de FANAL no podrán hacer intercambios de accesorios entre las unidades si no cuentan con la aprobación previa del Departamento Administrativo, de Mercadeo, Auditoría y Destilería de Alcoholes según corresponda.

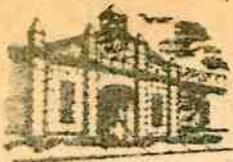
Artículo 30

En condiciones difíciles de operación todo conductor deberá actuar prudente y diligentemente, evitando la temeridad, a fin de no exponerse a pérdidas humanas y materiales.

Artículo 31

Los conductores no permitirán que personas no autorizadas viajen en los vehículos de FANAL salvo en casos especiales en que medie autorización previa de la Sección Servicios Generales, o en casos de emergencia comprobada o se trate de vehículos de uso discrecional.





FABRICA NACIONAL DE LICORES

San José, Costa Rica
Apartado 5014 - Teléfono 23-62-44 - Fundada en 1853
Telex 3169 - FANAL - C. R.

00010



No. _____

Artículo 32

No se permitirá la conducción de vehículos de FANAL a personas particulares, y sólo en casos de fuerza mayor, debidamente comprobada, a funcionarios de FANAL que no cuenten con la debida autorización indicada en el artículo 29., siempre y cuando posea licencia para conducir vigente.

Artículo 33

Los conductores no dejarán estacionados o abandonados los vehículos de FANAL en lugares en donde se ponga en peligro la seguridad de los mismos, sus accesorios, materiales o equipos que transporta. De omitirse ésto serán responsables de cualquier pérdida, daño, etc. que se origine.

Artículo 34

Es prohibido para los conductores de vehículos colocar adornos en el interior o exterior de los mismos o mantener objetos en el panel de los instrumentos de tal manera que afecte la seguridad en la conducción del vehículo.

Artículo 35

Es responsabilidad exclusiva de cada conductor el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento, de ahí que si se acatan órdenes que contravengan dichas disposiciones, asumirá las consecuencias que esa acción origine.

CAPITULO IX

DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO EN QUE INTERVENGAN VEHICULOS DE FANAL





FABRICA NACIONAL DE LICORES

San José, Costa Rica
 Apartado 5014 - Teléfono 23-62-44 - Fundada en 1853
 Telex 3169 - FANALI - C. R.

No. _____



Artículo 36

Los conductores de vehículos de FANAL que se vean involucrados en un accidente de tránsito, deben seguir las instrucciones que la Sección de Servicios Generales haya dictado al respecto. Deberán avisar inmediatamente al Jefe del Departamento de Auditoría, Administrativo, Mercadeo o Destilería de Alcoholes según corresponda.

Artículo 37

Cuando por alguna circunstancia no se llegue a un proceso judicial después de un accidente de tránsito, se integrará una Comisión compuesta por el Jefe del Departamento donde está asignado el vehículo, el Jefe del Departamento de Mantenimiento y el Jefe del Departamento Administrativo, los cuales determinarán la posible responsabilidad del conductor. Previamente se deberá otorgar el derecho de defensa al funcionario.

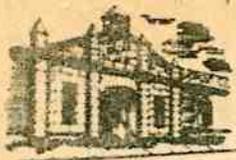
Artículo 38

Ningún conductor está autorizado para efectuar arreglos extrajudiciales en caso de accidentes con vehículos de FANAL, únicamente deben informarle al particular que se comuniquen con el Jefe de la Sección Servicios Generales para efectuar las gestiones correspondientes.

Artículo 39

El conductor no deberá manifestar disconformidad con las determinaciones de las autoridades de tránsito que intervengan en un accidente, deberá comportarse cortésmente y brindar la información que se le solicite.





FABRICA NACIONAL DE LICORES

San José, Costa Rica
Apartado 5014 - Teléfono 23-62-44 - Fundada en 1853
Telex 3169 - FANALI - C. R.

00008



No. _____

Artículo 40

En caso de que un trabajador sea declarado responsable de un accidente de tránsito, por los tribunales de justicia o por la comisión establecida en el artículo 37 deberá pagar el monto correspondiente al deducible que eventualmente tendrá que pagar la institución al Instituto Nacional de Seguros, o la indemnización de la FANAL a terceros afectados mediante arreglos extrajudiciales cuando el costo del daño sea inferior al monto del deducible, más el cargo administrativo correspondiente. Previo al cobro del deducible el caso deberá someterse a conocimiento del Comité establecido en el artículo setenta y uno de la Convención Colectiva.

CAPITULO X

DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE

Artículo 41

Son deberes de los funcionarios que utilizan los servicios de transporte, además de cualquier otro contemplado en este Reglamento, los siguientes:

- A- Conocer y cumplir las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.
- B- Portar en todo momento el carné que lo identifica como funcionario de FANAL, mientras viaja en vehículos de la Institución, excepto si se trata de particulares autorizados.





FABRICA NACIONAL DE LICORES

San José, Costa Rica
 Apartado 5014 - Teléfono 23-62-44 - Fundada en 1853
 Telex 3169 - FANALI - C. R.



No. _____

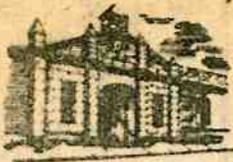
- C- Hacer uso de los servicios de transporte que presta FANAL en situaciones plenamente justificadas y en razón del desempeño de las labores propias de la Institución.
- D- Mantener una posición de respeto para todas las personas.
- E- Reportar al Jefe del Departamento donde está asignado el vehículo y a la Sección Servicios Generales cualquier irregularidad que observe en el transcurso del servicio, a efecto de que realicen las gestiones correspondientes.
- F- Auxiliar al conductor cuando fuese necesario.
- G- No alargar o modificar el itinerario por asuntos personales haciendo durar el recorrido más allá de lo necesario según sea el objeto del viaje.

Artículo 42

Ningún funcionario está autorizado para:

- A- Obligar a un conductor de vehículo a operar el mismo cuando se vea en la necesidad de detener la marcha debido a un posible desperfecto mecánico.
- B- Exigir la conducción del vehículo a una velocidad mayor o menor de la permitida en la zona. En el primer caso no podrá aducirse urgencia en el servicio.
- C- En general, ningún usuario tendrá autoridad para obligar a un conductor a violar el presente Reglamento o las leyes vigentes.





FABRICA NACIONAL DE LICORES

San José, Costa Rica
Apartado 5014 - Teléfono 23-62-44 - Fundada en 1853
Telex 3169 - FANAL - C. R.

00006

No. _____



CAPITULO XI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 43

Las discrepancias o diferencias de criterios que en la aplicación de este Reglamento surjan serán resueltas por el Administrador General en coordinación con el Departamento Administrativo.

Artículo 44

Las infracciones al presente Reglamento por parte de cualquier funcionario de FANAL serán sancionadas disciplinariamente de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 45

Cualquier modificación a este Reglamento deberá ser autorizada por la Junta Directiva del C.N.P. y refrendada por la Contraloría General de la República.

Artículo 46

Este Reglamento rige a partir de su publicación en el diario oficial y deroga cualquier norma de igual o menor rango que se le oponga.





CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION

DIRECCIÓN ASUNTOS JURIDICOS

San José, Costa Rica
América CentralCable: CONSENACU
Tel: 2273 CONAFRO
Fax: (506) 339660Teléfono: 23 60 33
Apartado: 2205

DIAL CNP No. 417

82 x 100 x 1 7-80

R. Roza

18-11-91

1:45 pm

14 de noviembre de 1991

DAJ-DDP #319-91

Señores
Miembros de Junta Directiva
Sus Oficinas

REF.: Proyecto de Reglamento de Transportes de la FANAL

Estimados señores:

En atención al acuerdo #29741, de la Sesión Ordinaria #1549, artículo 29, relativo al Proyecto de Reglamento de Transportes de la FANAL, a continuación podrán encontrar las observaciones que esta Dirección ha considerado deberán ser atendidas.

Artículo 4. Debe eliminarse, pues para el caso del Administrador de la FANAL, Único con derecho a vehículo de uso discrecional, rige el artículo 28 del RAOS del CNP. Las demás hipótesis comprendidas en el artículo 4 fueron expresamente prohibidas por la Contraloría General de República, mediante el oficio 9905 del 28 de agosto de 1989, de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Artículo 6. Con relación al préstamo de vehículos a otras instituciones estatales, consideramos conveniente se aclare que ello será posible en el tanto dicha Institución por ley tenga la autorización para contar con la colaboración de otras entidades públicas, o bien el préstamo sea para el debido cumplimiento de los fines de la FANAL (y no de la otra institución como parece desprenderse del texto).

Somos conocedores de las amplias facultades publicitarias que tiene la FANAL. Si ello involucra el préstamo de vehículos a particulares, la relación administración-administrado debiera darse vía reglamento (sujeto a publicidad) y no a través de un "manual" que se refiere más a reglar la actividad interna de un ente.

Artículo 8. Debe eliminarse. Tómese lo dispuesto en el artículo 4.

TD-1571
7-1-92



CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION

DIRECCION ASUNTOS JURIDICOS

Sede: José Martí, R. D.
Avenida Central

Centro: CONSENACIO
Teléfono: 2273 CONAPRO
Fax: (506) 339660

Teléfono: 23-60-33
Apartado: 2205

FORM. CNP No. 417

82 x 100 x 1 7-89

Sres. Miembros Junta Directiva

- 2 -

DAJ-DDP #319-91

Artículo 10. Aún cuando no es un comentario de legalidad sino de oportunidad, es conveniente indicar que podría crearse con tal distribución duplicidad de funciones.

Artículo 14. Con relación a la última frase en el sentido de que el vehículo debe guardarse en un lugar que le proporcione seguridad, nos parece un tanto vago. Lo que se pretende es evitar daños al vehículo por tanto debiera guardarse en el lugar que garantice el máximo de seguridad obtenida en un perímetro razonable de ubicación del funcionario. El lugar ideal a seleccionar debe responder definitivamente a esta pregunta: ¿Hubiera razonablemente guardado en ese un vehículo que fuera de mi propiedad?

No se incluyó una norma similar al art. 21 del Reglamento homólogo del CNP. Nos parece de sana administración hacer la planificación para que un único viaje comprenda en la medida de lo posible la atención de varios asuntos.

Artículo 24. Es muy importante el curriculum que cada conductor vaya haciendo en su utilización de los vehículos. De ahí que sería conveniente incluir lo siguiente: "Quedará anotado en la ficha de cada conductor, las infracciones aquí señaladas" tal y como lo dispone el artículo 35 de su homólogo del CNP.

Artículo 28. Consideramos excesivo el porte de dos carnés. Consideramos que el carné de conductor lo acredita simultáneamente como funcionario de la FANAL.

Artículo 32. Se refiere al artículo 26 y no 29 como erradamente se consignó.

Artículo 37. Consideramos que sería conveniente que se utilice el mecanismo del procedimiento administrativo de naturaleza disciplinaria y cobratoria para tales fines.

Artículo 41 inciso g). Consideramos más comprensivo el término "asuntos no laborales" que incluye asuntos personales o de cualquier otra índole.

Artículo 42 inciso a). Podría agregarse al final "o cualquier hecho externo que imposibilite o haga peligrosa la marcha".



CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION

DIRECCION ASUNTOS JURIDICOS

San José, Costa Rica
América CentralCable: CONSENACIO
Telex: 2273 CONAPRO
Fax: (506) 339660Teléfono: 23 - 60 - 33
Apartado: 2205

DDP CNP No. 417

82 x 100 x 1 7-89

Sres. Miembros Junta Directiva

- 3 -

DAJ-DDP #319-91

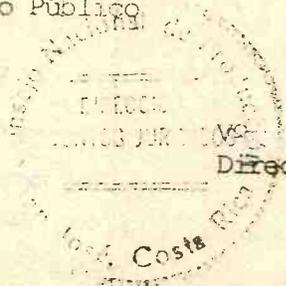
No se incluyeron normas que establezcan las responsabilidades de las jefaturas que tienen a su cargo vehículos de la FANAL, en la forma que lo hace su homólogo del CNP en los artículos 51 y 52.

Además, de previo a su publicación debiera hacerse indicación del acuerdo de Junta Directiva del CNP que lo aprobó y la indicación del oficio y fecha de refrendo de parte de la Contraloría General de la República.

Por último y por razones de especialidad, debiera incluirse una norma que establezca claramente que si el CNP pone a disposición vehículos de aquel, la normativa a aplicar es la presente. En caso contrario, el vehículo del CNP estaría sujeto a dos normativas, caso que es contraproducente.

Atentamente,

Lic. Luis Diego Barahona Briceño, Jefe
Departamento Derecho Público



Licda. Victoria Villalobos
Directora

yadi

JD-1571
7-1-92



Consejo Nacional de Producción

San José, Costa Rica

00002

Apartado: 2205
Teléfono: 23-60-33
Cable: Consenacio
Télex: 2273 Conapro

17 de julio, 1991
D.T. #408-91

50

CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION
DIRECCION GENERAL
Ma. Virginia Segura Mora

~~70~~

24-7-91 Hora: 10-35

Licenciada
Virginia Valverde de Molina
Gerente General
Presente.-

do con oficio: _____
cha: _____

Estimada señora:

En cumplimiento del acuerdo de Junta Directiva #29508, sesión #1520, artículo #9 celebrada el 30 de abril de 1991, me permito informar sobre las sugerencias y cambios que deben efectuarse al Proyecto de Reglamento para la Administración y Prestación de los Servicios de Transporte en la Fábrica Nacional de Licores para compatibilizar los términos del mismo con el Reglamento que en la misma materia rige para el CNP.

Artículo # 12: segundo párrafo: este exceptúa a los vehículos asignados al Departamento de Auditoría y Mercadeo del visto bueno y aprobación del Administrador General para atender las solicitudes de servicios de transportes externos e internos fuera de horas y días laborales.

Artículo # 19: hace referencia al artículo 12 sobre la excepción de restricción de uso durante las horas y días hábiles.

Nuestro Reglamento no hace ninguna excepción a ningún vehículo de uso administrativo. Por tal razón se considera que todos los vehículos de uso administrativo de FANAL deben estar regidos por las mismas disposiciones. Por lo anterior las excepciones hechas en estos dos artículos deben eliminarse.

Artículo # 14: sería conveniente incluir en este artículo que los vehículos de FANAL puedan guardarse en las instalaciones del CNP.

Se sugiere la siguiente redacción: "....., en caso de encontrarse realizando una gira de trabajo fuera de San José o Grecia el vehículo deberá, de no existir instalaciones del CNP, guardarse en un lugar que le proporcione seguridad".

JO-1571
7-1-91

Art. 2 Sesión No 1549 del 10-7-91
Art. Sesión No 1201/A. 00 28-8-91



00001

-2-

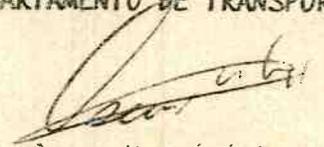
Artículo # 40: es conveniente que se defina en este artículo quién declara la responsabilidad de un accidente y que responsabilidades asume el conductor. Se sugiere la siguiente redacción.

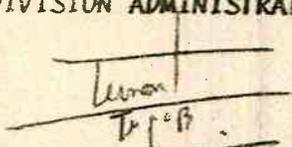
"En caso de que un trabajador sea declarado responsable de un accidente de tránsito por los Tribunales de Justicia o por la Comisión establecida en el artículo #37 deberá pagar el monto correspondiente al deducible que eventualmente tendrá que pagar la Institución al Instituto Nacional de Seguros, o las indemnizaciones de la FANAL a terceros afectados mediante arreglos extrajudiciales cuando el costo del daño sea inferior al monto del deducible, más el cargo administrativo correspondiente. Previo al cobro del deducible el caso deberá someterse a conocimiento del Comité establecido en la artículo #71 de la Convención Colectiva."

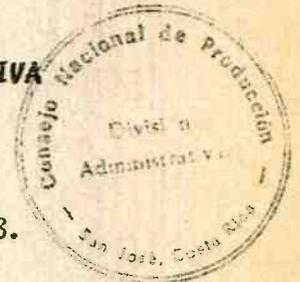
Atentamente,

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES

DIVISION ADMINISTRATIVA


Ing. Oscar Negrini A., M.Sc.
Jefe


V.B. Fernando Trejos B.
Director



aa.

cc: Presidencia Ejecutiva
Sub-Gerencia Gral.
Auditoria Gral.
Auditoria interna FANAL
Administración Gral. FANAL

